

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÀMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

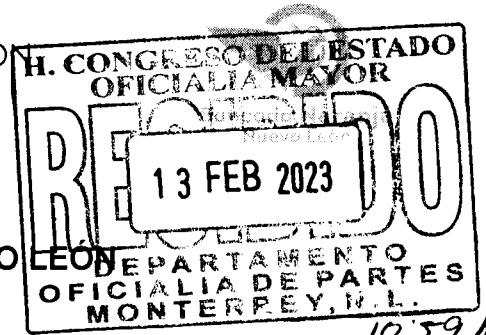
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en



materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.



Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.

En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.



El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

- a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;



y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el*



derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80
INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	36	134	81	250



Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar la Ley de Participación Ciudadana para que se le dé plazo para atender las iniciativas ciudadanas conforme a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Adciona el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Poder Legislativo o del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

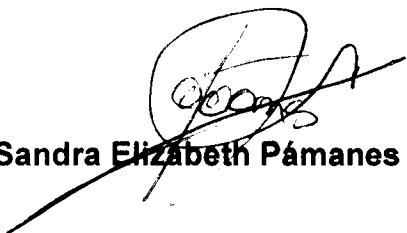
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades sujetas al presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizaran sus reglamentos respectivos al tenor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 13 días de febrero de 2023


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre 10159h13-





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de fecha 13 de febrero de 2023.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÀMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

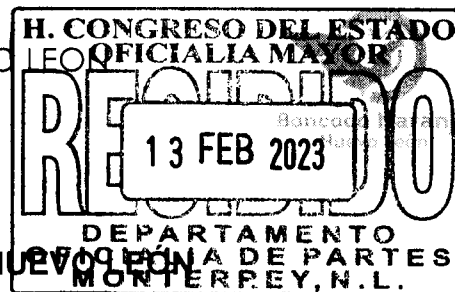
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en



materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.



Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.

En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.



El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

- a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;



y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el*



derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80
INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250



Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para eliminar la caducidad de las iniciativas, en razón de que es inconstitucional, viola el derecho de petición y se desechan asuntos sin debida fundamentación y argumentación por parte del Congreso del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se deroga el párrafo Primero del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:



ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

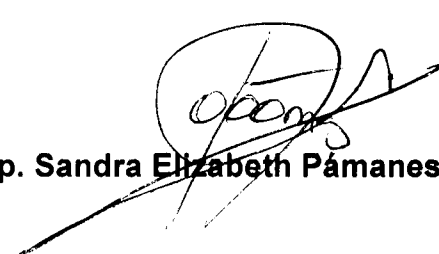
Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 13 días de febrero de 2023


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



10:59 hrs.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de fecha 13 de febrero de 2023.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



13/17/23

Quienes suscriben, Diputados **Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García** y Diputadas **María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante mayo de 2022, el Gobierno de Nuevo León dio a conocer el Plan Maestro para Garantizar el Agua de Nuevo León hasta 2050, a través del Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM).

Las acciones inmediatas iniciaron en noviembre de 2021 donde se comenzó con la rehabilitación, incorporación y perforación de más de 100 pozos, así como la reparación de diversas fugas logrando recuperar 1 metro cubico por segundo (m³/s).

No obstante, en diciembre de 2021, debido a los estragos por la sequía se recurrió a la instalación de bombas flotantes en la Presa Cerro Prieto, debido al bajo nivel de su almacenamiento.

Adicionalmente, en enero de 2022, se emitió la Declaratoria de emergencia por sequía en el que implementó el Programa de atención con pipas y

tanques cisterna en diversas colonias de la periferia de la zona metropolitana de Monterrey, y se procedió a la instalación de nuevos equipos de bombeo.

Queda de manifiesto que han sido diversas las medidas adoptadas por SADM a fin de paliar los efectos adversos por la sequía en el Estado de Nuevo León, donde también se tomaron otras medidas como el bombardeo de nubes con yoduro de plata, desazolve y limpieza de la Presa La Boca y la gestión de recursos federales para la culminación de la Presa Libertad.

Ahora bien, según cifras proporcionadas por el propio Gobierno del Estado y el Organismo (SADM), Nuevo León requiere de 16 m³/s (16,000 litros por segundo) para poder abastecer a la totalidad de la población del Estado de Nuevo León. Lamentablemente, en la actualidad sólo se dispone de alrededor de 13m³/s (13,000 litros por segundo), persistiendo un déficit de 3m³/s.

Resulta imprescindible resaltar los esfuerzos por parte de la paraestatal en coordinación con los tres órdenes de Gobierno, principalmente los alcaldes.

Por lo anterior citado, podemos inferir de que se trataría de la peor crisis hídrica en la historia reciente del Estado de Nuevo León, motivo por el cual además de las medidas adoptadas por el Organismo, se requiere de un esfuerzo sobremanera de la ciudadanía en general.

En el caso de los Proyectos Estratégicos para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de brindar soluciones a la crisis hídrica, destaca el de la Presa Libertad la cual dotará, cuando concluya su construcción y llenado, de aproximadamente 1.6 m³/s (1,600 litros por segundo) con una inversión de alrededor de 7 mil millones de pesos, con mezcla de recursos estatales y federales. Cabe señalar que de acuerdo al propio Presidente Andrés Manuel López Obrador, el proyecto estaría concluido en diciembre de 2023.

Asimismo, fue puesta en marcha la construcción del Acueducto "El Cuchillo II" que se encuentra catalogado como un **proyecto de seguridad nacional**, donde de acuerdo con datos oficiales, estaría dotando 5 mil litros por segundo al área metropolitana, lo que sin lugar a dudas representa un proyecto de gran envergadura.

Para hacer realidad este ambicioso proyecto ha transcurrido 26 años, en los que el área Metropolitana de Monterrey ha crecido de manera exponencial, sin haberse incorporado nuevas fuentes para asegurar el abasto de agua. De

acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en 2020 el Estado de Nuevo León contaba con 5,784,442 (cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos) habitantes, cuando en el año 2000 eran 3,834,141 (tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y un) habitantes, es decir, un 66 por ciento más de población en veinte años.

Por lo anterior, está claro que Nuevo León requiere la ampliación de su infraestructura hídrica, y que el Gobierno Estatal debe seguir redoblando esfuerzos, ya que no podemos quedar a expensas de la naturaleza y en espera de precipitaciones importantes y suficientes.

Ahora bien, una de las áreas de oportunidad y que representa todo un reto para SADM es el **abasto de agua a las comunidades rurales**.

Se conoce como comunidad rural al pueblo que se desarrolla en el campo y alejado de los cascos urbanos en el que suelen vivir de la agricultura o la ganadería y a diferencia de las ciudades, suelen contar con poca o nula infraestructura, además de carecer de servicios como el Internet y otras prestaciones propias de la Metrópoli.

Como bancada, tenemos la firme convicción que los gobiernos tienen la obligación de contribuir al desarrollo rural y favorecer el crecimiento económico, y como legislador ratifico mi postura de velar por los intereses de la gente del campo.

La presente Iniciativa pretende que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. a través del marco normativo aplicable, pueda impulsar y garantizar el abastecimiento de agua a todas las comunidades rurales que por su ubicación geográfica no sea factible la prestación de forma regular o convencional, de los servicios básicos de acceso al agua potable.

Cabe resaltar que si bien algunas de estas Comunidades, cuentan con una alguna red pequeña de suministro, muchas de ellas se encuentran en mal estado, subutilizadas o incluso abandonadas, las cuales operan a través de equipos de bombeo, pero desafortunadamente de manera constante se ven perjudicados en su funcionamiento por fallas en la energía eléctrica abastecida por la CFE, que son frecuentes en las zonas rurales.

De esta forma, con la propuesta planteada se estaría apoyando a más de 300 comunidades en el Estado de Nuevo León, en donde miles de personas, todos los días tienen que buscar el acceso al agua necesaria para sobrevivir.

Existen equipos de generación de agua de origen atmosférico, a través del principio físico de la condensación, que pueden llegar a generar con autonomía energética, mediante el uso de la luz solar a partir de un litro por segundo de acuerdo a su capacidad y de las necesidades del usuario. Muchos de estos equipos ya están presentes en el mercado internacional, y son una alternativa indispensable para el ejercicio del Derecho Humano al agua, en zonas aisladas, islas, regiones desérticas, áridas y semiáridas con presencia de asentamientos humanos, y en donde la diferencia entre la vida y la muerte, es la presencia de agua de forma cotidiana.

La iniciativa también prevé que, en caso de que las comunidades, del tipo que sean, tanto rurales como urbanas o semiurbanas, no cuenten con alguna fuente de abastecimiento disponible, se le puedan otorgar a SADM las atribuciones necesarias a fin de poderles dotar del vital líquido mediante este principio físico.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 4, 6 y 21 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- Se consideran causas de utilidad pública, además de las previstas en otras leyes, las siguientes acciones, vinculadas con los servicios públicos materia de esta Ley:

V. La adquisición de equipos de generación de agua atmosférica a través de la condensación, mediante sistemas de captación y almacenamiento, a fin de asegurar el acceso al agua potable en las zonas rurales o comunidades que por su ubicación geográfica, no sea posible la prestación de dicho servicio.

VI. La adquisición de equipos de generación de agua atmosférica a través de la condensación, en casos de emergencia declarados por el Ejecutivo del Estado.

...

ARTICULO 6o.- La administración a que se refiere el Artículo anterior comprenderá las siguientes acciones, conforme a la distribución de competencia prevista en esta Ley:

IV. El establecimiento de sistemas de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, **generación**, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de los lodos.

...

ARTICULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

X. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Municipios las medidas de apoyo que resulten necesarias en las zonas rurales a fin de garantizar sistemas de captación y almacenamiento de agua atmosférica, a través de la condensación, en aquellas comunidades que por su ubicación geográfica no sea posible la prestación del servicio de agua potable.

XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

TRANSITORIOS

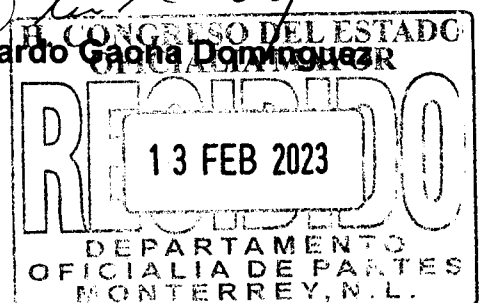
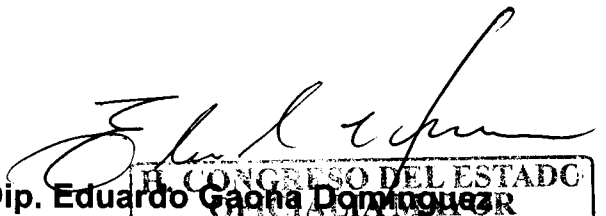
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 13 días del mes de febrero de 2023.

Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez



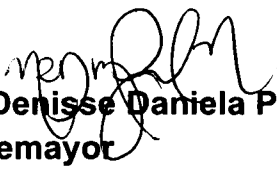
Dip. Eduardo Gaitan Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz

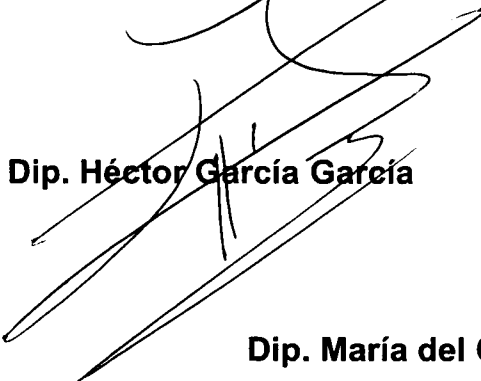

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

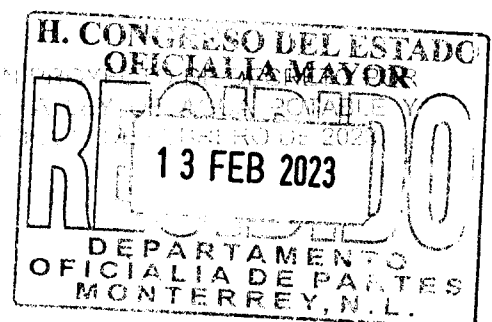

Dip. Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, Y EN LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE LEYENDA:



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 104 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE EXHORTAR DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO A QUIENES ACUDAN A REALIZAR TRÁMITES OFICIALES, PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



11:06 hrs.

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE EXENTAR DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO A QUIENES ACUDAN A REALIZAR TRÁMITES OFICIALES, PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pago por el uso de estacionamientos públicos es un problema importante para la ciudadanía, ya que impacta negativamente en su economía, al tener que erogar un gasto adicional para acceder a servicios, productos, al trabajo y

en ocasiones incluso para realizar trámites oficiales o efectuar el pago de impuestos o derechos.

Además, el pago por el uso de estacionamientos públicos es percibido como injusto por los ciudadanos, ya que muchos ven el estacionamiento como un servicio esencial y obligatorio para los comercios y prestadores de servicios.

Entonces, el malestar que el pago de estacionamientos produce se agrava aún más cuando las personas tienen que realizar trámites gubernamentales, como cambiar sus placas, revisar información en el Registro Público o cualquier otro, y se topan con la necesidad de erogar un gasto adicional para poder estacionar sus vehículos.

Ahora bien, es de conocimiento general que en los estacionamientos públicos, la tarifa se cobra por hora o fracción, lo que significa que a medida que pasa el tiempo, el monto a pagar aumenta. Por lo tanto, las personas que acuden a realizar trámites gubernamentales o pagos a favor del estado deben gastar más si el servicio que les brinda el estado no es inmediato, como sucede en la mayoría de los casos.

Hay muchos ejemplos de esta situación, pero el más reciente se dio la semana pasada, según los medios de comunicación, donde las oficinas de Pabellón Ciudadano estaban abarrotadas, causando largas filas y horas de espera.

Sin duda, esta situación causó que las personas tuvieran que pagar aún más por el uso de un estacionamiento público, cuya administración es responsabilidad de un organismo público del estado.

De este modo, resulta importante aceptar que el hecho de que una persona tenga que pagar estacionamiento para acceder a los servicios gubernamentales, así como para pagar sus impuestos y derechos, debe ser visto como una evidente doble imposición, ya que estas personas ya están pagando indirectamente para financiar la infraestructura y servicios públicos.

Por ello, el cobro es totalmente injustificado y debe ser eliminado de manera inmediata, más aún en vista de las múltiples crisis que han afectado directamente a la economía de las familias del estado.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo proteger la economía familiar al evitar que tengan que gastar en el estacionamiento para cumplir con sus obligaciones fiscales y trámites oficiales. Esta iniciativa busca garantizar una mayor accesibilidad y sostenibilidad en la realización de estos trámites, lo que permitirá a las personas dedicar su presupuesto a otros gastos más relevantes e importantes para ellos.

Con la implementación de esta reforma, aseguraríamos que se otorguen al menos dos horas sin costo por el servicio de estacionamiento en lugares vinculados al estado y organismos descentralizados destinados a la estancia transitoria de vehículos a aquellas personas que acuden a realizar trámites oficiales, pagos de derechos o impuestos.

De esta manera, se busca facilitar el acceso de las personas a estos lugares sin la preocupación de tener que gastar en estacionamiento de manera injusta.

Además, aseguramos la aplicación de esta exención mediante el sello en el boleto de estacionamiento o a través de cualquier medio idóneo que garantice que no se cobre. De esta forma, evitamos cualquier tipo de abuso o malinterpretación de la normativa.

En resumen, dado que el pago por el uso del estacionamiento público es injusto y es un problema importante para la ciudadanía, esta iniciativa busca proteger la economía familiar al permitir que las personas no tengan que gastar en estacionamiento para cumplir con sus obligaciones fiscales y trámites oficiales, al mismo tiempo que garantiza la justicia y equidad en la aplicación de esta exención.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 104 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 104 Bis. - En los lugares vinculados al estado y organismos descentralizados destinados a la estancia transitoria de vehículos deberá concederse cuando menos dos horas sin cobro alguno por el servicio de

estacionamiento a las personas que acudan a realizar trámites oficiales, pagos de derechos o impuestos.

La exención a la que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior se deberá aplicar mediante el sello en el boleto de estacionamiento o a través del medio idóneo que garantice que este cobro no se realice.

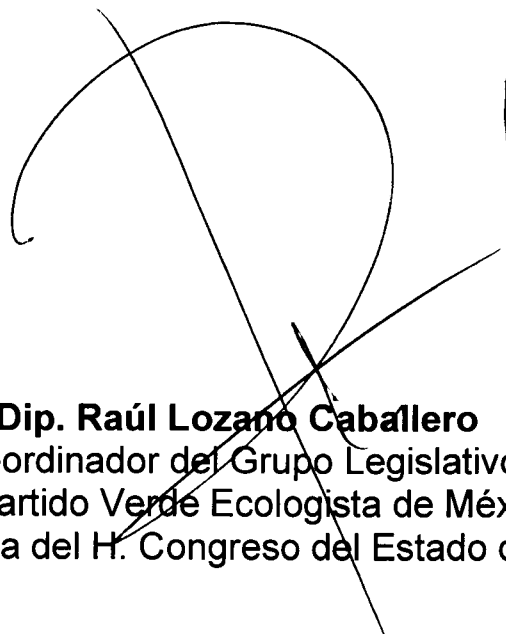
En ningún momento los sujetos obligados podrán condicionar o establecer lugares especiales de estacionamiento para conceder la exención del pago en los términos del presente artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación




Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

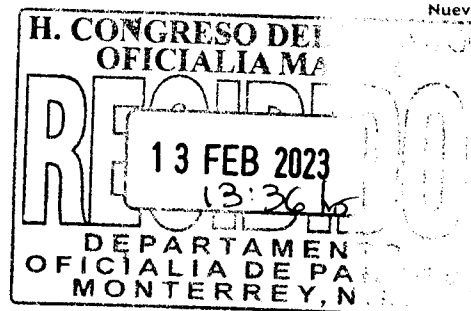
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los efectos colaterales que enfrentamos después de la COVID19 son los daños económicos, muchas personas se han visto afectadas por la disminución de sus ingresos debido a la pérdida de empleos, esto trae como consecuencia que en el rubro de vivienda muchas personas opten por rentar una casa habitación o

departamento antes que comprarla, según estudios de algunas firmas inmobiliarias la demanda de vivienda en renta en Nuevo León aumentó al 57% mientras que las personas que buscan la compra de una vivienda es del 43%.¹

Aunado a lo anterior, el crecimiento demográfico de nuestra entidad ha tenido una tendencia de expansión que aumentó en los últimos 15 años al 39.47%, lo que representa a dos millones de nuevos habitantes. Según esta tendencia para el año 2030 tendremos una población de más de seis millones de habitantes en el estado.²

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico respecto a la forma en que se estipulan los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación, pues ante todo, se debe priorizar el acceso a viviendas adecuadas como parte de un derecho humano antes de considerarse como una mercancía, así lo establece la Organización de las Naciones Unidas.³

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el reconocimiento de la vivienda adecuada a la luz del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, tal criterio establece entre otras cosas que el estado deben adoptar estrategias e implementar medidas de carácter legislativo, administrativo, presupuestarios y además asegurar a la población los recursos jurídicos necesarios para que se pueda hacer sustantivo este derecho:

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Por-la-pandemia-crece-mas-la-renta-que-la-venta-de-vivienda-en-Nuevo-Leon-Lamudi-20210225-0109.html>

² <https://participa.conl.mx/pub/demografia/release/4>

³ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

*"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y
DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.*

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua

potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”⁴

Tomando en cuenta lo anterior, en cuanto a los contratos de arrendamiento de las fincas urbanas como lo establece el código civil para el estado de Nuevo León, se encuentra obsoleto en el sentido que establece montos que no corresponden a la realidad actual del precio de las rentas, siendo esto una posible falta de certeza jurídica para los sujetos de derechos y obligaciones que realizan un contrato de este tipo.

Aunado a esto, la falta de dispositivo legal en el código civil para determinar el aumento anual de las rentas hace que muchos arrendadores de manera discrecional incremente el costo anual de la renta de manera exorbitante o desmesurado.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006171>

Según datos de estudios de mercados inmobiliarios, el aumento de costo de renta en Nuevo León fue de un 19% en el último año debido a los efectos post pandemia.⁵

Por las razones anteriormente expuestas consideramos que se debe establecer en el código civil de manera expresa la forma y el porcentaje máximo que puede aumentar un arrendador de manera anual al costo de la renta y el tiempo de duración de los contratos con la finalidad de que no se menoscabe el derecho humano de las personas al acceso de viviendas adecuadas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** el Artículo 2346 y se **Adiciona** el Artículo 2346 BIS al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2346.- La renta debe pagarse puntualmente en los montos y plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos.

El arrendador estará obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres

⁵ <https://realestatemarket.com.mx/noticias/mercado-inmobiliario/39877-suben-los-precios-de-las-viviendas-en-renta-y-venta#:~:text=La%20entidad%20que%20m%C3%A1s%20increment%C3%B3,con%20datos%20de%20la%20plataforma.>

meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

El arrendador no podrá exigir más de una mensualidad de renta a manera de depósito.

Art. 2346 BIS. - Para el caso de fincas urbanas destinadas a la habitación, la duración del contrato de arrendamiento será de 6 meses o de un año forzoso para arrendador y arrendatario, el cual podrá ser prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un periodo igual, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, esto último salvo convenio en contrario.

Adicionalmente, la renta deberá estipularse en moneda nacional y únicamente podrá ser aumentada de manera anual, dicho incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual.

TRANSITORIOS

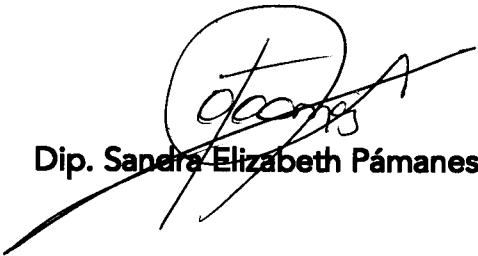
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 13 días del mes de Febrero de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

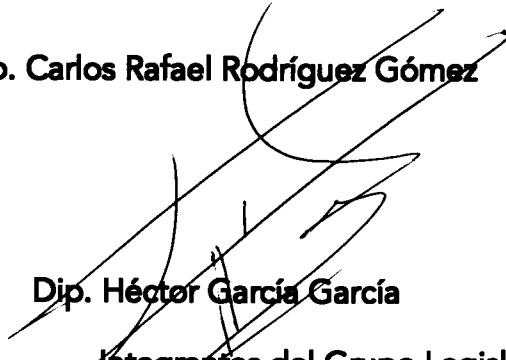

Dip. Norma Edith Berítez Rivera


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

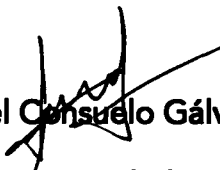

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

